



Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00178-00

Proceso: Alimentos de Mayor

Demandante: Eleonor Antonia Consuegra Franco

Demandada: Armando Luis Mendoza Talliens

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 17 de junio de 2021, mediante el cual se declaró pérdida de competencia del presente proceso. El recurso presentado se fijó en lista el día 06 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el recurso elevado por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, es pertinente enfatizar que el presente recurso se adecuara por las reglas prevista en el estatuto procesal como es el Recurso de Reposición que procede, de acuerdo con la competencia y de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de mayo de 2021, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio declarando la perdida de competencia del presente proceso, al precisar que se ha transcurrido más de un año, por lo que el despacho ha perdido competencia para decidir de fondo, o proferir la sentencia dentro del mismo.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria, pero como fue advertido se estudiará conforme a las reglas del recurso de Reposición.

Aduce la recurrente que discrepa de la decisión de declarar la perdida de competencia. Señala que, al contabilizar los términos, se presentaron situaciones extraordinarias como la Covid-19 por lo que fueron suspendidos los términos indicando que para darle aplicabilidad al Art 121 del C.G del P, hay que contar bien los días calendados oficiales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2. Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, se tiene que en auto de fecha 17 de junio de la presente anualidad, se señaló que en la contabilización de los términos ha transcurrido en demasía el termino estipulado para decidir de fondo, o proferir la sentencia del presente proceso, aun cuando se realizó una nueva contabilización de la misma, se confirmó que dicho lapso había expirado.

2.3. Ahora bien, la decisión inicial proferida por esta agencia judicial se fundó en motivos jurídicos razonables que en providencia precedente fueron explicados y no en un criterio arbitrario, si bien es cierto, que se realizaron requerimientos y actuaciones dentro del mismo y con posterioridad se suspendió los términos judiciales, no se logró proferir decisión dentro del término que establece la Ley.

2.4. Así las cosas, esta agencia judicial no imparte el aval a los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la providencia se encuentra ajustada a derecho y no se trata de una decisión de auto habilitamiento, sino de una aplicación estricta de las directrices dispuestas en sede de control y acatamiento para el Juzgado y para las partes.

2.5. Sin haberse dictado la providencia correspondiente, esta agencia judicial perdió automáticamente competencia para conocer del proceso de alimentos de mayor promovido por la señora Eleonor Antonia Consuegra Franco, contra el señor Armando Luis Mendoza Talliens, sin que se haya podido resolver el presente asunto, por lo que se remitirá el expediente al Juzgado que sigue en orden ascendente para que asuma la competencia.

2.6. En este sentido, la providencia objeto de reposición se mantendrá incólum por lo que no se repone el auto de fecha 17 de junio de 2021, razones suficientes las anteriores, para mantener la decisión adoptada mediante el auto hoy objeto de recurso.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) NO REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia del presente proceso de alimentos de mayor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Por secretaria, dese cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de recurso una vez quede ejecutoriado el presente auto, y remítase el expediente al Juzgado siguiente en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862762b31a53aa9cde15cb273a6630dc639e1f3d89345daafe2bde8163a10c2

Documento firmado electrónicamente en 12-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>